

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedicion del Real decreto de 19 de junio último, el algodon en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á don Luis de Estrada, que lo es de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concueren en don Joaquin Escario, Intendente cesanté de Ejército y Real Hacienda de las islas Filipinas y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de marzo

de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 28 de enero próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo los resúmenes de los diversos servicios prestados por el cuerpo de Guardias civiles y por la Guardia civil veterana del cargo de V. E.; en todo el año de 1861, se ha dignado resolver manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que se ha enterado con satisfaccion de los muchos é interesantes servicios prestados por la fuerza de ese instituto, probando siempre en ellos la abnegacion de los individuos que le componen, su buen deseo y el laudable desinterés con que siempre llevan á cabo el desempeño de la humanitaria y benéfica mision del honorable instituto á que pertenecen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1862.—O'Donnell.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha recibido en 15 del mes último la Real orden que sigue:

«Por Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, y 7 de junio de 1860, se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas, haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos, por haberse destruido las señales á que se hace referencia, con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos, la Reina (Q. D. G.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumpli-

miento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible los trabajos geodésicos de que se trata y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que de V. S. á esta Real disposicion toda publicidad, haciéndola insertar al efecto en el Boletín Oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos y demas efectos correspondientes.

Madrid 8 de marzo de 1862.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 115.

En la mañana del 2 del presente mes han sido estraidas de la casa de Roman Velasco, vecino de Roda, en la provincia de Segovia, un caballo de pelo negro, de 6 cuartas y 1/2 de alzada, de 16 años, sin crines, herrado de los 4 piés, con lunares blancos en los costillares de resultas del aparejo, y una mula de pelo de rata, de 6 cuartas y 1/2 de alzada, de 9 años, herrada de los 4 piés y rozada en los costillares de resultas del aparejo; uno y otra con cabezadas remendadas de orillos de paño, y con ramales de cañamo, sin otro aparejo que un costal y una cincha en cada uno.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas activas diligencias en busca de las espresadas caballerías, y habidas que sean, las remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Segovia, y las personas en cuyo poder sean hallados.

Madrid 10 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Negociado 3.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de febrero último, sean los siguientes.

	Rs.	Cénts.
Pan, ración.	1	8
Cebada, fanega.	31	
Paja, arroba.	1	72
Aceite, arroba.	62	60

Leña, arroba. 1 81
Carbón, arroba. 6 53

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 10 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 5000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 de igual mes de 1858.

Madrid 28 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de San Martin de Valdeiglesias, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Cadalso, Cenicientos, Villa el Prado, Navas del Rey y Pelayos, de su comprension, en el tercer trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 29 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

PROVINCIA DE ZAMORA.

90702 D. Angel Ramos Testillano. Madrid 8 de febrero de 1862. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno. V.º B.º.—El Director general Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIOCESIS DE BURGOS.

- 90703 D. Juan Bañuelos. 90704 D. Bernardo Barron. 90705 Don Wencelao Barbero. 90706 D. Francisco Cuesta. 90707 D. Valentin Cano. 90708 D. Manuel Cuesta. 90908 D. Simon del Campo. 90710 D. Mariano Cañas. 90711 D. Manuel Carpintero. 90712 D. Patricio Cuñado. 90713 D. Bernabé Campo. 90714 D. Fernando Corral. 90715 D. Manuel de la Cantera.

DIOCESIS DE HUESCA.

- 90716 D. Juan Marquez. 80717 D. Fructuoso Mayoral. 90718 D. Vicente Mur. 90719 D. Lorenzo Nascure. 90720 D. Pascual Nogués. 90721 D. José Oliveres. 90722 D. Miguel Orus. 90723 D. Nicolás Palus. 90724 D. Antonio Paul. 90825 D. Francisco Puello. 90726 D. Nicolás Rufas.

DIOCESIS DE ZARAGOZA.

- 90727 D. Benito Abriat. 90728 D. Florencio Arrué. 90729 D. Aniceto Aguilon. 90730 D. Roque Arévalo. 90731 D. Luis Andrés. 90732 D. Joaquin Nicolau.

DIOCESIS DE SEGORDE.

- 90733 D. Francisco Andrés. 90734 D. Antonio Aparicio. 90735 D. Nicolás Alegre. 90736 D. José Benajes.

DIOCESIS DE BURGOS.

- 90737 D. Tomás Barredo. 90738 D. Victor Brabo. 90739 D. Rafael Bustamante. 90740 D. Jnan Manuel Bustamante. 90741 D. Raimundo Brabo. 90742 D. Alvaro Bermejo. 90743 D. Francisco Cueba. 90744 D. Pedro Cuesta. 90745 D. Pablo Cerezo. 90746 D. Andrés Calleja. 90747 D. Pedro Cantera.

DIOCESIS DE CARTAGENA.

- 90748 D. Angel Alama. 90749 D. José Ayala. 90750 D. Joaquin Cerezo Espinosa. 90751 D. Estéban Delgado. 90752 D. Félix Galindo. 90753 D. José Garcia de Alcázar. 90754 D. Gaspar Lopez. 90755 D. Pascual Martinez.

DIOCESIS DE CORDOBA.

- 90756 D. Pedro María Navarro.

DIOCESIS DE HUESCA.

- 90757 D. Dionisio Andreu. 90758 D. José Casamayor. 90759 D. Claudio Ciudad. 90760 D. Vicente Domingo. 90761 D. Matias Felipe. 90762 D. Luis Jubierre. 90763 D. Andrés de Imaz y Altola-guirre. 90764 D. Simon Lacambra. 90765 D. Manuel Romero. 90766 D. Manuel Sola.

DIOCESIS DE CARTAGENA.

- 90767 D. Blas Garcia.

DIOCESIS DE CUENCA.

- 90768 D. Rafael Esclaba.

DIOCESIS DE JACA.

- 90769 D. Ramon Sanchez.

DIOCESIS DE LERIDA.

- 90770 D. Manuel Bois. 90771 D. Bernardo Cariello. 90772 D. Andrés Cabrera. 90773 D. Abdón Ensialls. 90774 D. Lorezo Escanero. 90775 D. Buenaventura Ferrer. 90776 D. José Mas. 90777 D. Joaquin Marco. 90778 D. Cipriano Miranda.

DIOCESIS DE LUGO.

- 90779 D. José Blanco.

DIOCESIS DE MONDOÑEDO.

- 90780 D. Vicente Mariño.

DIOCESIS DE OSMA.

- 90781 D. Mariano Aguirre. 90782 D. José Cabañes. 90783 D. Gorgonio Contreras. 90784 D. Angel Frias. 90785 D. Juan Antonio Fernandez. 90786 D. Joaquin Lizo. 90787 D. Félix la Sala.

DIOCESIS DE SIGUENZA.

- 90788 D. Rafael Estebe.

DIOCESIS DE SOLSONA.

- 90789 D. Valentin Simon.

DIOCESIS DE TOLEDO.

- 90790 D. Joaquin Caballero Rojas.

DIOCESIS DE ZARAGOZA.

- 90791 D. José Altarés. 90792 D. Antonio Aleruda. 90793 D. Simon Aparicio. 90794 D. Francisco Aznar y Puello. 90795 D. Ramon Alaman. 90796 D. Rafael Celma.

DIOCESIS DE BURGOS.

- 90797 D. Claudio Andrés. 90798 D. Martin Gutierrez.

DIOCESIS DE CALABORRA.

- 90799 D. Benito Fernandez Suco.

DIOCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

- 90800 D. Rafael Alfonso.

DIOCESIS DE CUENCA.

- 90801 D. Antonio María Crespo. 90802 D. Juan Eulogio de Cañas.

DIOCESIS DE HUESCA.

- 90803 D. Ramon Lopez Zamora. 90804 D. José Monchés. 90805 D. Gabriel Mur.

DIOCESIS DE LEON.

- 90806 D. Bernardo Malagon.

DIOCESIS DE OSMA.

- 90807 D. Juan Pascual. 90808 D. Isaac Quevedo. 90809 D. Pedro Ruiz. 90810 D. Ecequiel Redondo. 90811 D. Mariano Romero. 90812 D. Valentin Romero la Casta. 90813 D. Roman Rubio. 90814 D. Mariano Rubio. 90815 D. Pablo Ruiz. 90816 D. Ecequiel Saenz de Madrano. 90817 D. Lucas Santa Maria. 90818 D. Ramon Santa Cruz. 90819 D. Alejo Sanz. 90820 D. Félix Solo. 90821 D. Pedro Sierra Navas. 90822 D. Gervasio Sancho. 90823 D. José Sanz.

DIOCESIS DE TARRAGONA.

- 90824 D. José Barrens. 90825 D. Estéban Santis.

DIOCESIS DE TOLEDO.

- 90826 D. Ildefonso Barranguero.

Madrid 8 de febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales, impuesto á los Consulados del Reino é istas adyacentes por Real orden de 30 de mayo de 1845, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 17 de octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Salúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante, por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo, y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes, debiendo advertir que el plazo á que se refiere el anterior anuncio termina en la fecha en que está publicado en la Gaceta.

Madrid 10 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA OBRA DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE.

En virtud de autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, en orden de 26 de febrero próximo pasado, se enagenan en pública licitacion varios efectos de hierro y madera, y herramientas que como sobrantes se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso ó medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicacion de este anuncio estarán de manifiesto todos los dias no festivos, en la porteria de la Direccion de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia de los señores Arquitecto director é Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduria de esta dependencia para tomar parte en la licitacion, será la de 1500 reales en efectivo metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, dejando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 50.129 reales 53 céntimos, que es la aprobada por la superioridad para que sirva de tipo en la subasta.

Madrid 10 de marzo de 1862.—El Arquitecto director, Francisco Jareño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—Número 24.—En la villa y corte de Madrid, á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lillo, de una parte el Procurador don Agustin Cano, en representacion de Lucas Escobar, y de otra los estrados del Tribunal por no haber comparecido Raimundo Gonzalez Ayllon, sobre pago de maravedises, en los que ha sido ministro ponente habilitado el señor don José Maria Ferreros de Tejada:

Resultando que en diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, Raimundo Gonzalez Ayllon, vecino de Villatobas, firmó en Villarubia de Santiago un papel de obligacion, confesando ser en deber á Alejandro Escobar, vecino de Villarubia, la cantidad de mil ochocientos reales, procedentes de un macho mular que le habia comprado al fiado y á pagar en cuatro plazos iguales, siendo el último para la vendimia del año mil ochocientos cincuenta y seis:

Resultando que en veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta, se acudió al Juzgado de primera instancia de Lillo, á nombre y con poder de Lucas Escobar, como apoderado de su padre Alejandro, manifestando no haberle sido posible el cobro del importe de la obligacion anterior, pidiendo se procediera al embargo preventivo de bienes de la pertenencia del deudor Raimundo Gonzalez Ayllon, suficientes á cubrir dicha cantidad de mil ochocientos reales y los réditos legales desde primero de octubre de mil ochocien-

tos cincuenta y seis en que venció el último plazo:

Resultando que acordado por el Juez el embargo de bienes hasta en cantidad suficiente para la reclamación que se hacia y costas que se ocasionaran, y librado despacho para verificarlo al Juez de paz de Villatobas, y ante él comparecieron el acreedor Lucas Escobar y el deudor Raimundo Gonzalez, y dijeron haber convenido en que este pagaría la deuda con la cantidad de mil reales que satisfaría en un solo plazo á los siete dias siguientes, y el Lucas Escobar pidió la suspension del embargo preventivo, á lo que se accedió.

Resultando que en cinco de abril de mil ochocientos sesenta y uno presentó escrito al Juzgado la parte de Lucas Escobar, pidiendo se le entregaran las diligencias, mediante no haber pagado todavia el deudor.

Resultando que habiéndolas entregado al actor, éste solicitó en el ocho del mismo mes que el Gonzalez Ayllon, bajo juramento, reconociera la certeza de aquel convenio y la firma puesta á su final; lo que estimado, el Gonzalez Ayllon lo reconoció como cierto, añadiendo que tenía disponible la suma, y no la había satisfecho porque nadie se la había reclamado y no había contraído la obligación de abonarla en el domicilio del acreedor:

Resultando que habiéndose pedido despues por parte de Lucas Escobar que se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor por los mil reales de principal y por las costas que se habían causado y causaran hasta su efectivo reintegro, y estimado por el Juez en auto del diez y ocho del mismo mes, librado el mandamiento en el diez y nueve, en siete de mayo el alguacil requirió con él en Villatobas al Raimundo Gonzalez, quien manifestó estaba pronto á entregar la cantidad que se le reclamaba, y acto seguido hizo entrega de los mil reales:

Resultando que requerido para que pagara trescientos cuarenta y dos reales, costas causadas hasta aquel dia, con mas las que en estas diligencias se ocasionaran, contestó el Raimundo Gonzalez que no las pagaba de ninguna manera; con cuyo motivo se le embargó una tierra puesta de viña, y acto seguido se le citó de remate:

Resultando que habiéndose opuesto el Raimundo Gonzalez Ayllon á la ejecucion, se le hubo por opuesto, se le entregaron los autos, y mejoró la oposicion alegando lo que tuvo por oportuno acerca de los motivos por que no había hecho el pago de la deuda principal:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por sus trámites, el Juez de paz, interino de primera instancia, con acuerdo de Asesor, pronunció sentencia en cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, declarando no haber lugar á pronunciar la de remate, ni á la condena que el demandante solicitaba, á quien se imponian las costas y gastos causados desde el auto de diez de mayo, fólto veinte y tres:

Resultando que pedida aclaracion primero é interpuesta apelacion despues de esta sentencia por parte de Lucas Escobar, se admitió la apelacion, y remitidos los autos á la Sala con citacion y emplazamiento de las partes, en ella se sustentó la instancia, entendiéndose las actuaciones en estrados respecto al Raimundo Gonzalez, por no haber comparecido en debida forma:

Considerando que cualesquiera que fuesen los motivos por los que Raimundo Gonzalez Ayllon no hubiera entregado los mil reales que se obligó á entregar, pedida y despachada la ejecucion por esta suma, y el importe de las costas causadas y que se causaran hasta hacerla efectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, aunque en el acto del requerimiento hiciera entrega de la cantidad principal, estaba obligado á pagar el importe de las costas causadas en

el juicio, y que por consiguiente, no habiéndolas satisfecho á pesar del requerimiento que para ello se le hizo, debió seguirse la ejecucion para hacerla efectiva, con las demas que se causaran:

Visto lo que se dispone en el expresado artículo novecientos cincuenta y cuatro, y teniendo además presente la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en la sentencia que pronunció en veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y uno y que se halla inserta en la Gaceta del veintiocho del mismo mes,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, pronunciada por el Juez de paz, é interino de primera instancia de Lillo, con acuerdo del Asesor, licenciado don José Gonzalez Cabeza, en cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, y mandamos se devuelvan los autos al expresado Juzgado, para que pronunciando en ellos sentencia de remate se haga pago al acreedor Lucas Escobar con los bienes embargados al deudor y demas que sean de su pertenencia, de los mil reales de principal y el importe de todas las costas causadas y que se causen, con inclusion de las de este Tribunal superior, en que se condena al Raimundo Gonzalez Ayllon, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ochocientos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, y el noventa y uno de la misma Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — José María Cáceres. — Mariano Gonzalez Vals. — José María Herreros de Tejada.

La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor ministro ponente habilitado don José María Herreros de Tejada, magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesion publica en ella, hoy diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, de que certifico. — José Cózzer.

Corresponde á la letra con su original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Camara. Y para que conste y su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — José Cózzer.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Lope Ignacio Fuentes, Juez de paz de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, á Juan Antonio Fernandez, natural de Lugo, y vecino de Madrid, de oficio tachuelero, para que dentro de dicho término se presente en este Tribunal, en el que se le sigue causa criminal, á consecuencia de denuncia falsa hecha por el mismo, prevenido que de no hacerlo, se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 25 de febrero de 1862. — Lope Ignacio Fuentes. — Por mandado de S. S., Gregorio Hazaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para proceder en pública subasta al arriendo por un año de los pastos que radican en la finca perteneciente á los propios de esta villa, la cual se denomina Carreona, y contiene arbolado de roble alto, ha señalado para su remate el domingo 16 del corriente mes de marzo, desde las

once de la mañana hasta las doce de este dia, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Collado Mediano á 6 de marzo de 1862. — El Alcalde constitucional, Estéban Palacios.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Hallándose competentemente autorizado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, por orden del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, para el arriendo de la pesca y su nevero del río de la misma, han acordado para sus dos remates los dias 16 y 25 del mes actual, en la casa del Ayuntamiento de dicha villa, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1354 rs. y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Lozoya del Valle 6 de marzo de 1862. — El Alcalde constitucional, Bruno Garcia.

Alcaldía constitucional de Redueña.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se subastan los pastos de primavera y verano de los montes Peña de Galo, Laderas de los Huertos, Remilam y Fuente Fria, perteneciente al comun de vecinos de esta villa; su remate tendrá efecto el dia 6 del próximo abril, en la casa de Ayuntamiento de la misma, de diez á doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 7 de marzo de 1862. — El Alcalde, Julian Sanz. — El Secretario, Gerónimo Perez.

Alcaldía constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, arrienda en subasta pública los pastos de primavera del prado de la misma, conocido por Dehesa Vieja, y ha señalado para su remate el dia 18 del corriente y demás necesarios, conforme á la ordenanza de montes vigente, de once á doce de su mañana, en esta sala consistorial y bajo el pliego de condiciones formado por el señor Ingeniero del ramo y aprobado por el señor Gobernador, el que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cobena 7 de marzo de 1862. — El Alcalde constitucional, Matías Gutierrez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hacen á don Segundo Colmenares los requerimientos siguientes: El segundo requerimiento por el dividendo pasivo número 147, fecha 1.º de enero último, importante Rvn. 240. El primer requerimiento por el dividendo pasivo número 148, fecha 1.º de febrero próximo pasado, importantes Rvn. 240, ambos sobre las seis acciones números 31, 135, 220, 222, 299, 17 tercero y cuarto cuartos, y 268 tercero y cuarto cuartos, y cuyas cantidades se servirá pagar en la Tesorería de esta Sociedad, á

cargo de don Pablo de Ursa, que vive plazuela del Angel, núm. 18, cuarto bajo.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y Reglamento citados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha los espresados primero y segundo requerimientos, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion se publiquen en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Madrid 10 de marzo de 1862. — El Presidente, Manuel Roldan.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad, por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Diego Bermudez por Rvn. 50; don Juan Fernandez 50; y don Ramon Fernandez 50, se les requiere por segunda vez para que se sirvan satisfacer sus descubiertos en la Concepcion Gerónima, núm. 32, dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha, y de no verificarlo se amortizarán las acciones con arreglo á la ley.

Madrid 10 de marzo de 1862. — El Secretario.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad don Pedro de Echevarría, que vive en la calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos de este anuncio.

Don Cayetano Berga, 320 rs. por los dividendos núms. 87 al 90, correspondientes á la accion núm. 66; don Joaquin Clavel é Isern, 400 rs. por los de los números 86 al 90 de la accion núm. 65; y don E. Venancio Jubes, vecino de Sevilla, 1600 reales por los de los núms. 86 al 90, ambos inclusive, correspondientes á las acciones números 19, 40, 44 y 64.

Madrid 11 de marzo de 1862. — El Presidente, José Paig Alvarez.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion celebrada el 9 del corriente, considerando que don Domingo Vela, dueño de la accion núm. 65; don Juan Garcia La Madrid, que lo es de las del núm. 148 y 149, don Ciriaño Oña núm. 26, y don Juan Menendez la primera mitad del núm. 142, no han satisfecho las cantidades que adeudan por dividendos pasivos, á pesar de haber sido requeridos por tres veces en los anuncios fijados en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente á los dias 16 de diciembre de 1861, 8 de enero y 18 de febrero de este año, ha declarado la caducidad de las espresadas acciones, así como que en su consecuencia quedan desde este dia nulas y fuera de circulacion, sin perjuicio de reclamar á cada uno sus respectivos débitos con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 10 de marzo de 1862. — El Presidente, P. Alis y Arjona. — El Secretario, Secundino Nosti.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID. — 1862.